

a Nos del Nro y Cadauno de por sí y por el todo m
solidum renunciando como expresam. ^{se} ~~renunciando~~
con las leyes de los Reynos de España y de las Indias
presente. Hoc ita de fide y uso de los Beneficios de las
Dichas y de mas de la Comunidad de las Indias de las
quales digeron que se obligan a que el contenido sea
Garcia como tal Receptor del papel sellado pasara
ala Nra de Carabaca y de la Casa de ella Receptor y
traera el papel necesario de los sellos acostumbrados
y lo vendiera en su Casa y estanco, y donde se hurtaran
lo de que se lo necesitaren, sin que experimenten fal
ta alguna de supante, ni perjurio, ni atraso en sus
negocios y dependencias judiciales que se les precisaren
y pagaran su ymponete a los tercios acostumbrados en mo
meda con el sueldo y entregada de su cuenta y riesgo
en la misma Casa mans y poder de la persona que
la deya por venir y si por culpa de otro han. ^{se} ~~se~~
sultare alguna quebra perjurio o dano lo pagaran
al dho principal como el Titulo fador, quien es saca
apartya salvo indemnidad ante y despues de dano y
cibios al dho Concejo, de quien depende el Titulo nom
bram. ^{do} del Receptor del papel sellado y mas pagaran
las costas y gastos que se causaren por qualquier venta
y quebra en la satisfaccion del ymponete de los papeles
y para que asi lo cumplieran y obraran por firme
de sus personas y bienes avidos y por averdan poder
de la Justicia y suero competente para que se apremien
alo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciando con las leyes fueros y dho de su favor y
la dha y dho de ella, en cui testimonio asi lo otor
gamos y firmamos siendo testigos, D. N.